



Proceso Ejecutivo singular No. 2020-00085-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juan Esteban Estrada Cañas y Sotero Cañas Martínez
Decisión: Seguir adelante ejecución
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN ESTEBAN ESTRADA CAÑAS Y SOTERO CAÑAS MARTINEZ

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores FERNEY ROJAS CHICA, por los siguientes valores:

TRES MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.319.891.00) M.L., por concepto de capital de la deuda representado en el Pagaré N° 054506100002103

Por los intereses de plazo sobre el capital mencionado, a la tasa del 10.76% efectiva anual causados desde el 23 de junio de 2019 al 24 de noviembre de 2020.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la deuda.

Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 054506100002749.

Por los intereses de plazo sobre el capital mencionado, a la tasa del 10.14% efectiva anual causados desde el 5 de agosto de 2020 al 24 de noviembre de 2020.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la deuda. Por las costas y agencias en derecho.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: Los señores JUAN ESTEBAN ESTRADA CAÑAS Y SOTERO CAÑAS MARTINEZ suscribieron en blanco, con carta de instrucciones el 16 de octubre de 2014 el pagaré No. 054506100002103 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de un crédito para la inversión comportamiento animal y retención de vientres por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), pagadero junto con sus intereses en DOCEZ CUOTAS SEMESTRALES, pagaderas a partir del 23 de junio de 2015 y así sucesivamente hasta el 23 de diciembre del año 2020, cancelando en cada cuota la correspondiente a capital intereses en el plazo y demás conceptos, en las cuotas 1,5,7,9 Y 11 el demandado no haría abono por capital.

SEGUNDO: Llegada la fecha de efectuar el pago de la cuota número 10, o sea el 23 de diciembre de 2019, la parte demandada se sustrajo de pagar, teniéndose tal fecha como la de vencimiento de la obligación, adeudando por concepto de capital la suma de \$3.319.891. En el período del 23 de junio de 2019 al 24 de noviembre de 2020 se causaron intereses en el plazo a la tasa del 10.76% anual.

TERCERO: La parte demandada incurrió en mora desde el 25 de noviembre de 2020, adeudando para esa fecha la suma de \$3.319.891, además de lo causado por intereses de plazo, mora y demás conceptos. En caso de mora del saldo adeudado, se reconocerán intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 25 de noviembre de 2020.

El demandado JUAN ESTEBAN ESTRADA CAÑAS, además suscribió en blanco con carta de instrucciones el 12 de abril de 2017 el pagaré No. 054506100002749 a favor del banco demandante por concepto de crédito personal denominado "inversión compra de animales y retención de vientres, por la suma de \$10.000.000 de mutuo con intereses en un plazo de 12 cuotas semestrales, excepto las cuotas número 6 y 7 que fueron pactadas a 270 y 90 días respectivamente, pagaderas a partir del 5 de noviembre de 2017 y así sucesivamente cada seis meses hasta el 5 de mayo de 2023, cancelando en cada cuota lo correspondiente a capital, intereses en el plazo y demás conceptos, excepto en las cuotas número 1,2 y 6 que no haría abono por capital. En vista que el demandado incumplió en el pago de estas dos obligaciones, se aceleró anticipadamente el cobro de la totalidad de lo adeudado, razón por la cual se materializó su vencimiento el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual se diligenció el pagaré. Durante el período comprendido entre el 5 de agosto de 2020 y el 14 de octubre de 2020, se causaron intereses en el plazo a la tasa efectiva anual del 10.14%. El ejecutado ha incurrido en mora desde el 15 de octubre de 2020, adeudando para aquella fecha por concepto de capital la suma de \$7.000.000, además de lo causado por intereses de plazo y mora, , sin que haya efectuado pago alguno con posterioridad al 14 de octubre de 2020, además adeuda por gastos de cobranza la suma de \$596.130. La parte ejecutada no pagó dentro de los términos establecidos los demás créditos otorgados por el banco, razón por la cual, la obligación representada en el pagaré No. 054556100002749 se hace exigible por la cláusula acceleratoria, deduciéndose al no haber pagado en los términos estipulados, la existencia de unas obligaciones claras,

expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del banco demandante, pues se trata de títulos valores que reúnen los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. Estando legitimada la parte demandante para exigir el cobro de las mismas.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 27 de noviembre de 2020, corregido en auto del 15 de diciembre, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

Para la comparecencia de los demandados, la parte demandante envió comunicación a los demandados adjuntando la demanda, anexos, autos de mandamiento de pago con la corrección respectiva, a través de la empresa de correo, la cual certifica que el 27 de enero del presente año 2021 entregó en la dirección indicada en la demanda, los documentos que se señalan en el comunicado, con la anotación de los términos para comparecer al proceso, para pagar la obligación o ejercer su derecho de defensa, mismos que empiezan a correr a partir del 1º de febrero y termina el 12 del mismo mes y año, siendo que durante dicho término los demandados no comparecieron al proceso ni por sí ni mediante apoderado, siendo válida la notificación del mandamiento de pago según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, lo a seguir es proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos

esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en un pagaré suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula acceleratoria. DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada representada por Curador guardo silencio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser las persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto,

es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de las obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN ESTEBAN ESTRADA CAÑAS Y SOTERO CAÑAS MARTINEZ, por las cantidades antes mencionadas.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

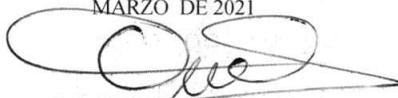
CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000.00), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY 11 DE MARZO DE 2021


DARWIN LEOBAL RIVAS
SECRETARIO